



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 0068

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9557 DE 2015, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA Y/O COMO SE LLAMARE), UBICADO EN LA CARRERA 28 A NO. 64 A-34, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD."**

Radicado SI ACTÚA No.: 9557  
Radicado ORFEO No.: 2015120880100153E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, los artículos 41, 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente 9557 de 2015, radicado ORFEO 2015120880100153E, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales, conforme los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente actuación inicia con ocasión de la queja por que fuera presentada mediante radicado No. 20141220092722 del 09/10/2014, mediante la cual se solicita el inicio de actividades en procura de garantizar los derechos de la quejosa. (Folio 1)

Que mediante memorial calendado del 17 de julio de 2015, la Alcaldesa Local de Barrios Unidos (e), avocó el conocimiento de las presentes diligencias. (Folio 117)

Que mediante Auto del 15 de febrero de 2016, la Alcaldía formula cargos en contra del establecimiento de comercio: ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA identificado con Nit. 860042719-7, con domicilio en la Carrera 28 A No. 64 A - 34, dentro de la actuación administrativa identificada con radicado Orfeo No. 2015120880100153E, SI-ACTÚA 9557. (Folio 130)

Que mediante oficio radicado con No. 20161220037992 del 18/04/2016 (Folios 136-141), se allega escrito suscrito por el señor Fernando Ortiz Verjan, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.806 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 82.682 del C.S.de la J., quien manifiesta actuar en calidad de apoderado especial de la ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA, quien por medio del señalado memorial, presenta sus descargos y solicita pruebas, respecto del auto que les fuera notificado por aviso.

Que mediante Auto No. 0008 del 18 de octubre de 2016, la Alcaldía ordena la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días, resolviendo entre otros aspectos, el de reconocer personería al profesional el derecho, Fernando Ortiz Verjan, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.806 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 82.682 del C.S.de la J, quien actúa en representación del establecimiento de comercio ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA, según poder (Folios 136-141) que le fuera otorgado por el Señor JUAN ANTONIO MUÑOZ BARRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.774 quien actúa en calidad de representante legal.

Que mediante el auto previamente señalado, se rechazó por extemporáneo el escrito presentado por el apoderado, razón por la cual las pruebas por este solicitadas fueron negadas, por lo tanto, se incorporan dentro de la actuación los medio de prueba recaudados en la averiguaciones preliminares que sirvieron de fundamento



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9557 DE 2015, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA Y/O COMO SE LLAMARE), UBICADO EN LA CARRERA 28'A NO. 64 A-34, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD."**

para la formulación de cargos.

Que en el mismo auto, se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Ambiente<sup>1</sup> con el objeto de emitir concepto sobre el grado de impacto ambiental en el cual se califica al establecimiento de comercio objeto de la presente actuación, así como le fuera solicitado<sup>2</sup> al investigado, allegar la correspondiente licencia de construcción del inmueble.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 20176210019202 del 13/03/2017 (*Folios (150-156)*), hace entrega del informe técnico No. 00399, en el cual se permite clasificar la actividad desarrollada por la ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA en el inmueble ubicado en la Carrera 28 A No. 64 A-34, como de impacto ambiental Bajo.

Que el apoderado del investigado, mediante radicado 20176216210064172 del 10/08/2017 (*Folios 165-168*), allega la correspondiente Licencia de Construcción No. 031869.

Que mediante Auto No. 0291 del 01 de diciembre de 2017, el Despacho precluye la etapa probatoria y procede a correr traslado<sup>3</sup> al investigado por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro del término de traslado, el apoderado presenta escrito de alegatos, identificado bajo el radicado No. 20176210106912 del 21/12/2017, en el cual solicita exonerar a su representada de todos los cargos imputados en el auto del 16 de febrero de 2016.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de Ley 1437 de 2011, dentro de lo treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, se proferirá el acto administrativo definitivo de archivo o sanción, razón por la cual, y de acuerdo con lo expuesto, procede el Despacho a proferir decisión de fondo de acuerdo con lo siguiente:

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS A SANCIONAR

Se adelanta la presente investigación en contra de: ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA y/o como se llamare, identificada con Nit. 860.042.719-7 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 28 A No. 64 A-34 de la ciudad de Bogotá, y su representante legal, el Señor JUAN ANTONIO MUÑOZ BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.774 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces.

#### ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Tal y como ya fuera enunciado en el acápite de los antecedentes, la presente actuación se inicia por petición de parte por medio de queja, con el objeto de garantizar los derechos de las personas que colindan con el

<sup>1</sup> Oficio 20161230181911 del 04/10/2016

<sup>2</sup> Oficio 20176230105301 del 10/07/2017

<sup>3</sup> Oficio 20176230215701 del 11/12/2017, recibido el 18 de diciembre de 2017.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

08 MAY 2018

Continuación RESOLUCIÓN No.

Página 3 de 9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9557 DE 2015, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA Y/O COMO SE LLAMARE), UBICADO EN LA CARRERA 28 A NO. 64 A-34, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD."**

predio que es objeto de la presente investigación.

**DE LAS PRUEBAS**

Mediante Auto del 15 de febrero de 2016, en el cual la Alcaldía formuló cargos, decretó las siguientes:

En tal orden, se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio

- 3.1. Radicado No. 20141220092722 escrito de queja (F1 1).
- 3.2. Radicado No. 20141230190771 de fecha 15 de octubre de 2014 dirigido al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 A No. 64 A - 34 (F1 2).
- 3.3. Radicado No. 20141230190781 de fecha 15 de octubre de 2014, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, al considerar el asunto de su competencia (F1 5).
- 3.4. Radicado No. 20141220107622 de fecha 19 de septiembre de 2014, remitido por el señor JUAN A. MUÑOZ B. (F1 6 al 72).
- 3.5. Radicado No. 20141230222261 dirigido a la Secretaría Distrital de Planeación (F1 73).
- 3.6. Radicado No. 20141230200321 dirigido a la Secretaría Distrital de Ambiente (F1 74).
- 3.7. Radicado No. 20141230222361 dirigido al Hospital de Chapinero (F1 75).
- 3.8. Radicado No. 20141220117272 remitido por el señor JUAN A. MUÑOZ B. (F1 82 al 110).
- 3.9. Radicado No. 2014122011813-2 remitido por la Secretaría de Planeación (F1 111 al 112).
- 3.10. Radicado No. 2015122000482 remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente (F1 113).
- 3.11. Radicado No. 20151220001102 remitido por el Hospital de Chapinero (F1 114).
- 3.12. Auto de Avocar de fecha 17 de julio de 2015, (F1 117).

Que mediante el Auto No. 0008 del 18 de octubre de 2016, la Alcaldía ordenó la incorporación de las siguientes pruebas:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9557 DE 2015, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA Y/O COMO SE LLAMARE), UBICADO EN LA CARRERA 28 A NO. 64 A-34, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD."**

QUINTO.- OFICIAR a la Secretaría Distrital de Ambiente a fin de que emita el concepto sobre el grado de impacto ambiental que califica al establecimiento denominado ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA ubicado en la Carrera 28 A No. 64 A-34 de esta ciudad.

SEXTO.- REQUERIR al encartado para que dentro del término de la presente etapa para que llegue al plerano la licencia de construcción emitida por la Secretaría Urbana en los términos del artículo 337 del Decreto 190 de 2001.

#### LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Mediante Auto del 15 de febrero de 2016, en el cual la Alcaldía formuló cargos, estableció como cargo único, la presunta violación por parte de la ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA y/o como se llamare, identificada con Nit. 860.042.719-7 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 28 A No. 64 A-34 de la ciudad de Bogotá, y su representante legal, el Señor JUAN ANTONIO MUÑOZ BARRAGÁN, de cumplir con los requisitos obligatorios establecidos en los numerales a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, estableciendo en este mismo auto, las consecuencias jurídicas en el caso que llegasen a demostrar su ocurrencia.

Que la ley 232 de 1995 en su artículo segundo establece que, para el ejercicio del comercio es obligatorio que los establecimientos reúnan los siguientes requisitos:

"(...)

a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*

b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*

d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*

e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."*

Que la misma ley 232 de 1995 en su artículo 4, establece las consecuencias para quienes incumplan con esta obligación, disponiendo para tal fin, las siguientes sanciones:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

10 FEB 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 5 de 9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9557 DE 2015, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA Y/O COMO SE LLAMARE), UBICADO EN LA CARRERA 28 A NO. 64 A-34, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD."**

"(...)

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible."*

Resulta claro entonces que, de acuerdo con la verificación que se llegase a dar de las normas infringidas con los hechos probados, la administración deber proceder de conformidad, puesto que no le está permitido a ninguna autoridad, exigir el cumplimiento de requisito alguno que no esté expresamente ordenado por el legislador, como tampoco podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio.

Por ello, el problema jurídico a resolver dentro de la presente actuación, se centra en la verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, conforme con el principio de la necesidad de la prueba, conforme con el sistema de la tarifa legal o prueba tasada, el cual se refiere de manera específica a la prueba que sin necesidad de razonamiento, permite verificar el cumplimiento de cada uno de estos requisitos, lo anterior, conforme lo establecido en la Sentencia C-202/05 de la Honorable Corte Constitucional que estableció:

"(...)

*ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él."*

Así las cosas, la presunta omisión del deber de cumplir con los requisitos de Ley del establecimiento investigado, deberá acreditarse así:

La referida en el numeral a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995 "(...) a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva", se prueba con la correspondiente expedición de concepto emitido por la autoridad competente, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9557 DE 2015, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA Y/O COMO SE LLAMARE), UBICADO EN LA CARRERA 28 A NO. 64 A-34, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD."**

**LO PROBADO DENTRO DE LA ACTUACIÓN RESPECTO DE ESTE REQUISITO:**

Obra a folio No. 13 del expediente, dentro de los documentos allegados mediante comunicación 20141220107622 del 19/11/2014 concepto de uso permitido para el predio ubicado en la Carrera 28 A No. 64 A - 34, en el que consta que los talleres de tipografía y litografía, corresponde a una actividad económica restringida, no obstante, condiciona el ejercicio de esta actividad, siempre y cuando los servicios que se presten se clasifiquen como de bajo impacto ambiental, según las condiciones que para el efecto determine la autoridad ambiental.

Que obra a folio 111 del expediente, comunicación identificada con radicado No. 20141220118182 del 22/12/2014, en la cual la Secretaría de Planeación, allega al plenario concepto de uso del suelo, en el cual refrenda, que para el desarrollo de la actividad económica de talleres de tipografía y litografía, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

"(...)

*Que el uso de "producción, diseño, diagramación, impresión y encuadernación de productos de artes gráficas" haya existido en el predio de la carrera 28 A No. 64 A -34, el día 7 de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del decreto 262 de 2010, y que dicho uso no se haya ampliado hasta la fecha"*

*"Se permiten los servicios técnicos especializados y las actividades de producción o industria, clasificados como de bajo impacto ambiental, según condiciones que para el efecto determine la Secretaría Distrital de Ambiente"*

*"Que se obtenga licencia de construcción en una Curaduría Urbana, que reglamenta el artículo 337 del decreto 190 de 2004."*

Que con relación a la primera de las tres (3) condiciones exigidas, se tiene como prueba el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, en el cual consta que, la ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA, obtuvo su personería jurídica el 18 de febrero de 1975, (Folio 8), con lo cual es claro para el Despacho que el desarrollo de estas actividades se viene desarrollando con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 262 de 2010.

Respecto de segunda de las tres (3) condiciones exigidas, obra como prueba a folio 150 del expediente, el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 20176210019202 del 13/03/2017, en el cual esta autoridad, concluye lo siguiente:

"(...)

*Por lo anterior, y en atención a su solicitud, me permito remitir en seis (6) folios, Informe Técnico No. 00399, de Clasificación de Impacto Ambiental de la empresa ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA, identificada con NIT. 860042719-7, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, **correspondiente a una clasificación de impacto ambiental BAJO**, siempre y cuando no se cambien las características descritas anteriormente y no se desarrolle otra actividad diferente a la elaboración de productos de taller y fabricación de productos publicitarios en acrílico." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

10 DE MAY 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. 00185

Página 7 de 9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9557 DE 2015, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA Y/O COMO SE LLAMARE), UBICADO EN LA CARRERA 28 A NO. 64 A-34, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD."**

Finalmente, en cuanto al cumplimiento de la tercera de las tres (3) condiciones ya señaladas, se arriba al expediente memorial identificado con el radicado No. 20176216210064172 del 10/08/2017 (Folios 165-168), en el cual el apoderado del investigado, allega la correspondiente Licencia de Construcción No. 031869, con lo cual, se logra verificar el cumplimiento a cabalidad de estos requisitos.

**CONCLUSIÓN:**

De conformidad con lo anterior, se tiene que, respecto del requisito establecido en el numeral a) de la Ley 232 de 1995, se ajusta y cumple conforme Ley, razón por la cual, no está llamado a prosperar este cargo, y tendrá que ser declarado por parte de esta Alcaldía.

La referida en el numeral b) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995 "(...) b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; se prueba este requisito con la correspondiente expedición de concepto emitido por la autoridad competente, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, quien a través de las Entidades Territoriales de Salud, en este caso el Hospital de Chapinero, mediante de Inspección, Vigilancia y Control, higiénico sanitaria, emite el respectivo concepto.

**LO PROBADO DENTRO DE LA ACTUACIÓN RESPECTO DE ESTE REQUISITO:**

Obra a folio No. 25 del expediente, dentro de los documentos allegados mediante comunicación 20141220107622 del 19/11/2014, el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria, distinguida con No. 50407, en la cual mediante visita del 30/08/2013, emitió concepto FAVORABLE con relación al cumplimiento de este requisito.

**CONCLUSIÓN:**

De conformidad con lo anterior, se tiene que, respecto del requisito establecido en el numeral b) de la Ley 232 de 1995, se ajusta y cumple conforme Ley, razón por la cual, no está llamado a prosperar este cargo, y tendrá que ser declarado por parte de esta Alcaldía.

La referida en el numeral c) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995 "(c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias,

**LO PROBADO DENTRO DE LA ACTUACIÓN RESPECTO DE ESTE REQUISITO:**

Obra a folio No. 7 del expediente, dentro de los documentos allegados mediante comunicación 20141220107622 del 19/11/2014, así como a folio 174 dentro del escrito de alegatos de concusión presentados por parte del apoderado, que se identifica con el No. 20176210106912 del 21/12/2017, mención expresa en el cual se cita:

*"(...) En el numeral 5 del radicado No. 2014-122-010762-2 del 19 de noviembre de 2014, la ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA, se manifestó. "Esta ley no es aplicable a la Asociación editorial Buena Semilla*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9557 DE 2015, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA Y/O COMO SE LLAMARE), UBICADO EN LA CARRERA 28 A NO. 64 A-34, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD.”**

*ya que no somos un establecimiento donde se ejecute públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor” Manifestación que se ratificada [SIC] con esta contestación.*

Al respecto de esta prueba, el artículo 83 de nuestra Carta Superior establece que: “(...) Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”, como también lo hace el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 aplicable a la presente actuación, al señalar: “(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Que de lo anterior se puede concluir que, he dicho establecimiento no se comunica públicamente, de forma permanente u ocasional, directa o indirecta música para sus clientes, por tal motivo, no se encuentra en el deber jurídico de su cumplimiento.

#### **CONCLUSIÓN:**

De conformidad con lo anterior, se tiene que, respecto del requisito establecido en el numeral c) de la Ley 232 de 1995, se ajusta y cumple conforme Ley, razón por la cual, no está llamado a prosperar este cargo, y tendrá que ser declarado por parte de esta Alcaldía.

Así las cosas, de conformidad con la previsión establecida en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a la presente actuación por remisión del artículo 306 de la Ley 1437, tenemos que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo cual traduce en el principio de necesidad de la prueba.

Que de la misma forma, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, establece los documentos que pueden servir de prueba, como también el artículo 167 de esta Ley, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y, que finalmente el artículo 168 de esta misma Ley, establece que, las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso, nos permite con total e incontrastable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho a ordenar el ARCHIVO de esta actuación, conforme y se logró demostrar el cumplimiento de los requisitos para el desarrollo de las actividades de comercio establecidas en la Ley.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e) en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR** en forma definitiva el expediente con radicado SI-ACTÚA No. 9557 de 2015, y Orfeo No. 2015120880100153E, que se adelantó en contra de la ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA y/o como se llamare, identificada con Nit. 860.042.719-7, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 28 A No. 64 A-34 de la ciudad de Bogotá, y su representante legal, el Señor JUAN ANTONIO MUÑOZ BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.774 expedida en Bogotá, o quien





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

08 MAY 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. 2018

Página 9 de 9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9557 DE 2015, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA Y/O COMO SE LLAMARE), UBICADO EN LA CARRERA 28 A NO. 64 A-34, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD."**

haga sus veces, conforme a las consideraciones de esta providencia, previa desanotación en los libros radiadores y el envío al archivo inactivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, exhortar al propietario del establecimiento de comercio, a continuar cumpliendo con todos los requisitos de Ley para para el ejercicio de cualquier actividad comercial, los cuales podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento.

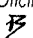
**ARTÍCULO TERCERO.** - COMUNICAR la presente decisión, a los terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal de la ASOCIACIÓN EDITORIAL BUENA SEMILLA, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 28 A No. 64 A-34 de la ciudad de Bogotá o a su Apoderado Judicial, Doctor Fernando Ortiz Verjan, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.806 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 82.682 del C.S.de la J, en la Calle 79 No. 16 A -20, oficina 407 en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75, y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyecto: Jose Luis Panesso Garcia (Abogado Oficina Asesora Jurídica)  
Revisó: Yolanda Ballesteros (Asesora Jurídica)   
Revisó: Ricardo Aponte (Coordinador Área De Gestión Policiva-Jurídica)

